



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## GACETA DE MADRID

Año CCCXXIV

Miércoles 28 de noviembre de 1984

Núm. 285

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26278** ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Giralt Laporta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de rollos de poliestireno y la exportación de botellas vacías de vidrio blanco.

Limo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Giralt Laporta, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de rollos de poliestireno y la exportación de botellas vacías de vidrio blanco.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Giralt Laporta, S. A.», con domicilio en carretera Villaverde, kilómetro 2,200, Madrid-21, y NIF A-28-054848.

Segundo.—La mercancía de importación será:

1. Rollos de poliestireno coextrusionado, con doble extrusión, poroso, sin imprimir, de 1,15 metros de diámetro exterior por 1,075 metros de ancho por 0,305 metros de diámetro de mandril y un espesor entre 285 y 345 milimicras («Plasti-Shield»), posición estadística 39.02.37.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Botellas vacías de vidrio blanco, recubiertas de poliestireno coextrusionado con doble extrusión, poroso, impreso (etiqueta «Plast Shield»), en los tamaños:

- 1.1 De 200 cc, de 250 cc, de 296 cc, P. E. 70.10.25.3.
- 1.2 De 330 cc y de 500 cc, P. E. 70.10.23.3.
- 1.3 De 1.000 cc, P. E. 70.10.21.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 1.000 unidades de botellas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de materia prima:

Tamaño botella	Dimensiones etiqueta	Kilogramos materia prima
200 cc	204 x 95 mm	1,7058
250 cc	205 x 114 mm	2,0571
296 cc	199,5 x 117 mm	2,0545
330 cc	220 x 118 mm	2,2850
500 cc	244 x 128 mm	2,7490
1.000 cc	290 x 195 mm	4,9778

b) Se consideran pérdidas el 14 por 100, en concepto exclusivo de mormas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de

las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la

restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su rescisión. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 33).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26279** ORDEN de 18 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Calzados Roka, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Roka, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Roka, S. A.», con domicilio en carretera de Aspe, s/n, Elche (Alicante), y NIF A 03128089.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cueros y pieles de ternera, curtidas al cromo seco, para corte, P. E. 41.02.17.2.
2. Cuellos y faldas de bovinos curtidos al cromo seco, para corte, P. E. 41.02.32.3.
3. Cuellos y faldas (serrales), curtidas al cromo seco, para corte, P. E. 41.02.37.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

	Calzado para señoras y niños mayores, de 23 centímetros o más de longitud	Calzado para caballeros y muchachos, de 23 centímetros o más de longitud	Calzado para niños, de menos de 23 centímetros de longitud
I. Sandalias ... ..	64.02.32.1	64.02.32.2	64.02.32.3
II. Zapatos ... ..	64.02.49	64.02.47	64.02.45
III. Botas ... ..	64.02.59	64.02.58	64.02.56

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que se expresan se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

Sandalias de niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34:

85 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Sandalias para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros más de longitud, números 35 al 38:

115 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Sandalias para caballero:

180 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34:

85 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38:

125 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Zapatos para caballero:

200 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Zapatos para señora:

150 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:

Altura bota — Centímetros	Pieles nobles para corte
9-11	150
12-15	200
16-20	240
21-24	280
25-29	320
30-33	360

Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38, y botas para señora: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:

Altura bota — Centímetros	Pieles nobles para corte
13-15	225
16-20	300
21-25	370
26-29	440
30-35	520
36-43	600
44-50	700

Botas para caballero: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:

Altura bota — Centímetros	Pieles nobles para corte
11-12	225
13-15	300
16-18	350
19-20	380
21-27	430
28-30	460
31-33	500
34-40	600

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

Para las pieles nobles, para corte, el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.